

La Plata, 30 de agosto de 2016

**VISTO** el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 10065/16, y

**CONSIDERANDO**

Que las actuaciones de referencia se iniciaron a fin de intervenir en la problemática de la Sra. \*\*\*, DNI \*\*\*, con domicilio en calle 162 N° \*\*\* esquina 62 bis de la localidad de La Plata, quien formula queja frente a la situación de vulnerabilidad social y emergencia habitacional que afronta.

Que la reclamante se encuentra a cargo de un hijo con discapacidad, \*\*\*, DNI \*\*\*, de 3 años de edad.

Que conforme certificado de discapacidad que acompaña a fs. 13, el niño tiene diagnóstico de hemiplejía, retardo de desarrollo y malformaciones congénitas.

Que conforme copias de epicrisis y hojas de egreso de fs. 6-12 y 16-17, el niño ha sido internado en reiteradas oportunidades en el Hospital “Sor María Ludovica” de La Plata debido a infecciones respiratorias, convulsiones, otitis agudas y otros episodios.

Que la Sra. \*\*\* reside en una vivienda precaria, con filtraciones en los techos y humedad en las paredes, condiciones edilicias que coadyuvan al agravamiento de la delicada situación de salud de su hijo.

Que respecto de su situación socioeconómica, la Sra. \*\*\* refiere que no cuenta con ingresos suficientes para cubrir las necesidades elementales del grupo familiar, ya que se encuentra desocupada y no recibe cuota alimentaria por parte del progenitor del niño.

Que en el marco de las actuaciones, y a fin de solicitar intervención en la problemática, con fecha 28 de mayo de 2015 se remitieron oficios a la Municipalidad de La Plata, al Instituto de la Vivienda y al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, adjuntándose a fs. 28, 29-30 y 31 las copias respectivas.

Que atento al tiempo transcurrido sin recibir respuesta, se procedió remitir oficios reiteratorios a los organismos mencionados, cuyas copias lucen a fs. 34-35, 42-43 y 48.

Que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de los organismos mencionados a los oficios remitidos.

Que en relación con la problemática de la reclamante, cabe destacar que el derecho a una vivienda digna se encuentra consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como en el art. 36 inc. 7 de la Carta Magna de la provincia de Buenos Aires. Asimismo, se encuentra reconocido en el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 14 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer, el art. 5 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el art. XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que respecto de los niños con discapacidad, como es el caso del hijo de la reclamante, el art. 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula en su inc. 1 que “el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”, mientras que en el inc. 2 establece que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.”

Que el art. 27 de la Convención mencionada, reconoce en su inc. 1 el derecho de todo niño a “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y establece en su inc. 3 que “los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Que por otra parte, en relación con las personas con discapacidad, cabe señalar que el art. 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Argentina

mediante ley 26.378, estipula que “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados” y establece, en particular, que los estados parte deberán adoptar medidas tendientes a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública”.

Que respecto de la situación de salud del niño \*\*\*, corresponde señalar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), mientras que en el ámbito provincial, el art. 36 inc. 8 establece que “la Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos”.

Que finalmente, el art. 1 de la ley provincial 11.215 establece la asignación de un cupo del tres por ciento de las viviendas construidas en cada Municipio para ser adjudicadas a mujeres Jefes de Familia, con hijos menores de dieciséis años y/o discapacitados a su cargo.

Que según el artículo 59 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58 y modificatorias) “constituyen obras públicas municipales (...) las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo”.

Que de acuerdo con lo establecido por el art. 2 del Decreto-Ley provincial 9.573/80 y sus modificatorias, el Instituto de la Vivienda provincial tiene entre sus finalidades “constituir el organismo de aplicación de la Ley Nacional 21.581 o la que la sustituya en el futuro, a

través del cual se canalicen los recursos destinados al cumplimiento de los planes habitacionales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”.

Que la ley provincial 14803, sancionada el 10 de diciembre de 2015, establece que compete al Ministerio de Desarrollo Social “atender situaciones de emergencia social por razones climáticas o de extrema vulnerabilidad social o sanitaria”.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, al Instituto de la Vivienda y a la Municipalidad de La Plata, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente, se sirvan arbitrar los medios necesarios para resolver en forma coordinada la problemática habitacional de la Sra. \*\*\*, DNI \*\*\*, y su grupo

familiar, a través de los medios que se consideren pertinentes para el cumplimiento del fin mencionado

**ARTÍCULO 2:**, Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN N° 138/16**